No. 075

La Plata, 18 de noviembre del 2026.

DIRECCIÓN TERRITORIAL: OCCIDENTE
RADICACIÓN DENUNCIA: 2026-E19248; Denuncia-01846-24
EXPEDIENTE: SAN-00806-26
FECHA DE LA DENUNCIA: 08 DE JULIO DEL 2024
PRESUNTA INFRACCIÓN: AFECTACIÓN A RONDA DE PROTECCIÓN DE UN NACIMIENTO HÍDRICO
PRESUNTO INFRACTOR: **DAVID RAMOS LIS**

ANTECEDENTES

Que, mediante denuncia con radicado CAM No. 2024-E19248 de julio 08 del 2024, VITAL No. 0600000000000182391 y expediente Denuncia-01846-24 esta Dirección Territorial tuvo conocimiento de hechos que presuntamente constituyen infracción a las normas ambientales y a los recursos naturales, consistente en *"En la vereda La Cumbre del municipio de Paicol Huila, el señor Abelardo Cumuchimi está realizando la tala de árboles cerca de un nacimiento de agua afectando las fuentes hídricas de la vereda. La Denuncia la realiza la señora María Gemma de Rojas propietaria del predio afectado la cual está en disposición de realizar el acompañamiento de inspección y guía al área de afectación."*

Que, mediante Auto No.173 de julio 16 del 2024 esta Dirección Territorial comisionó a la contratista de apoyo LINDA VANESSA DIAZ TRIANA para la práctica de la visita de inspección ocular.

Que, el día 17 de julio del 2024 se procedió a realizar visita técnica de seguimiento y se emitió el concepto técnico No.175 de julio 23 del 2024, en el que se constató lo siguiente: *(se transcribe literal, incluso con eventuales errores)*

"(…)
1. VERIFICACIÓN DE LOS HECHOS

Mediante denuncia con radicado CAM No. 2024-E19248 de julio 08 del 2024, VITAL No. 0600000000000182391 y expediente Denuncia-01846-24 esta Dirección Territorial tuvo conocimiento de hechos que presuntamente constituyen infracción a las normas ambientales y a los recursos naturales, consistente en "En la vereda la Cumbre del municipio de Paicol Huila el señor Abelardo Cumuchimi está realizando la tala de árboles cerca de un nacimiento de agua afectando las fuentes hídricas de la vereda. La denuncia la realiza La señora María Gemma de Rojas propietaria del predio afectado la cual está en disposición de realizar el acompañamiento de inspección y guía al área de afectación".

Mediante auto de visita Nº 173 del 16 de julio de 2024, el director territorial occidente comisiona al encargado de la reCAM para atención de la denuncia.

Se procedió a realizar el desplazamiento el día 17 de julio de 2024 a la vereda La Cumbre del municipio de Paicol, donde para llegar al lugar de los hechos desde la oficina de la autoridad ambiental se toma la vía nacional que conduce al municipio de Paicol, se toma como referencia la vereda San Marcos donde se encuentra el sitio denominado "La caja de agua"; se avanza hasta la parte más alta del municipio llegando a la vereda La Cumbre hasta llegar al predio objeto de la denuncia, procediéndose a realizar la inspección.

Una vez en el predio la visita es atendida por el señor Diomedes Rojas Guevara – hijo de la señora María Gemma de Rojas, dueña del predio y quien interpone la denuncia, a este último se le informó el motivo de la visita, a lo que manifestó: "…que se ha venido destapando la reserva que protege el nacimiento, manifiesta que han sido cortados con serrucho para no hacer buya y que la gente se dé cuenta…".

Posteriormente se procede a realizar el recorrido por el lugar con el propósito de identificar lo expuesto en la denuncia, evidenciándose la tala de bosque de galería, involucrando individuos forestales principalmente de las especies de nombre común lacre (Vismia baccifera) de la familia Hypericaceae, sangregado (Alchornea grandiflora) de la familia Euphorbiaceae, cope (Clusia ellipticifolia) de la Familia Fabaceae y dinde (Maclura tinctoria) de la familia Moraceae, con un DAP que oscila entre 0,10 y 0,22 metros a la altura del tocón, con alturas totales que oscilaban entre 4 y 8 metros; en un área aproximada de 0.05 hectáreas. De igual manera se evidenciaron residuos del proceso de la intervención de los individuos forestales, tales como tocones, ramas y cortezas. Adicionalmente al realizar un recorrido por el lugar de los hechos se evidencio un drenaje hídrico sin nombre que, de acuerdo a las mediciones realizadas en el ArcGIS, el nacimiento hídrico se encuentra a una distancia de 10 metros lineales, lo cual indica que esta actividad ocurrió en ronda de protección hídrica.

*Al realizarse un censo e inventario de los árboles por área se determina que al cuantificar en una parcela de 20m*20m localizada en las coordenadas X809780 Y755650 a 1514 msnm, se halla un total de 5 árboles de la especie lacre (Vismia baccifera), 7 árboles de la especie sangregado (Alchornea grandiflora) y 4 árboles de la especie hojiancho (Ladenbergia oblongifolia). Los individuos forestales contaban con diámetros que oscilan entre 0,10 y 0,30 metros y alturas de 5 a 13 metros.*

Según la información recolectada en campo estas actividades fueron realizadas por el señor Abelardo Cumuchimi, con número de celular 3133504370, quien habita en la vereda La Cumbre jurisdicción del municipio de Paicol. Con quien no es posible obtener comunicación ni presencial, ni vía telefónica.

A continuación, se relaciona el levantamiento de coordenadas del área intervenida.

Tabla 1. Coordenadas registradas

COORDENADAS	
X	***Y***
809752	*755635*
809768	*755630*
809778	*755633*

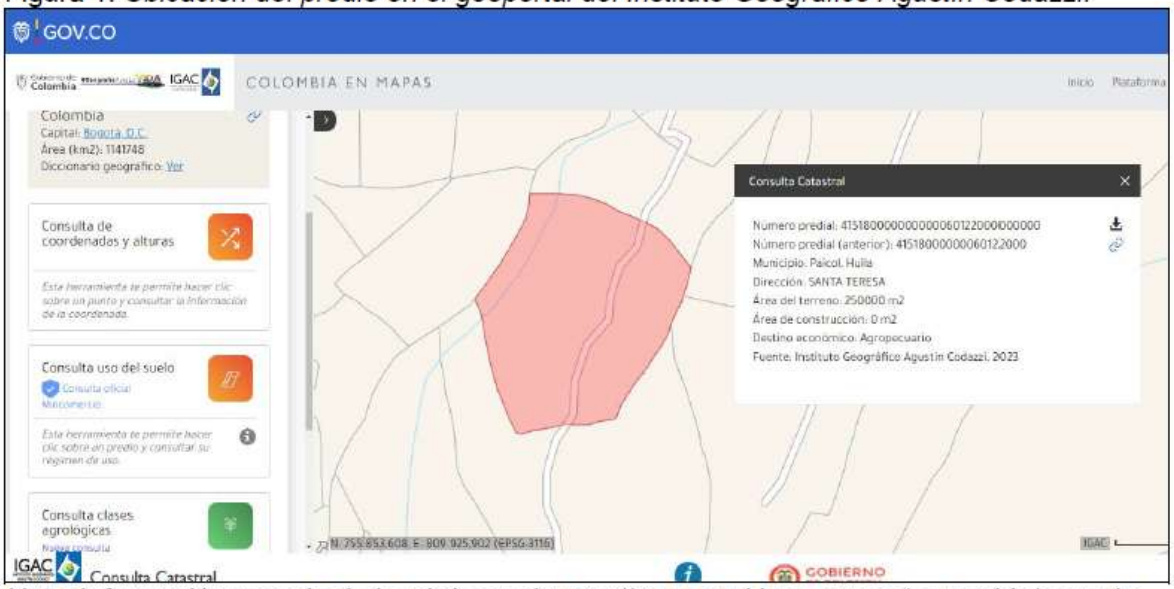
809781	*755635*
809792	*755639*
809774	*755649*
809770	*755672*
809761	*755669*
809763	*755670*
809763	*755664*

Tabla 2. *Coordenadas registradas del Drenaje Hídrico.*

Coordenadas		Ubicación	Altura (m.s.n.m.)
X	Y		
809747	755636	Drenaje Hídrico	1514

Nota. Coordenadas tomadas con el GPS GARMIN MONTANA 680.

Figura 1. *Ubicación del predio en el geoportal del Instituto Geográfico Agustín Codazzi.*



Nota: Información tomada de la página web: ttps://geoportal.igac.gov.co/contenido/consulta-catastral.

Una vez realizado el ejercicio de verificación de la información cartográfica con que cuenta la Corporación e información catastral a través de portal del IGAC (https://geoportal.igac.gov.co/es/contenido/consulta-catastral), de conformidad con las coordenadas tomadas en campo, como resultado de la búsqueda se tienen la siguiente descripción catastral del predio donde presuntamente ocurren los hechos:

Tabla 3. Particularidades del predio conforme a la información del IGAC.

CONSULTA CATASTRAL IGAC	
Número predial	41518000000000060122000000000
Número predial (anterior)	415180000000060122000
Municipio	Paicol, Huila
Dirección	SANTA TERESA
Área del terreno	250000 m2
Área de construcción	0 m2
Destino económico	Agropecuario

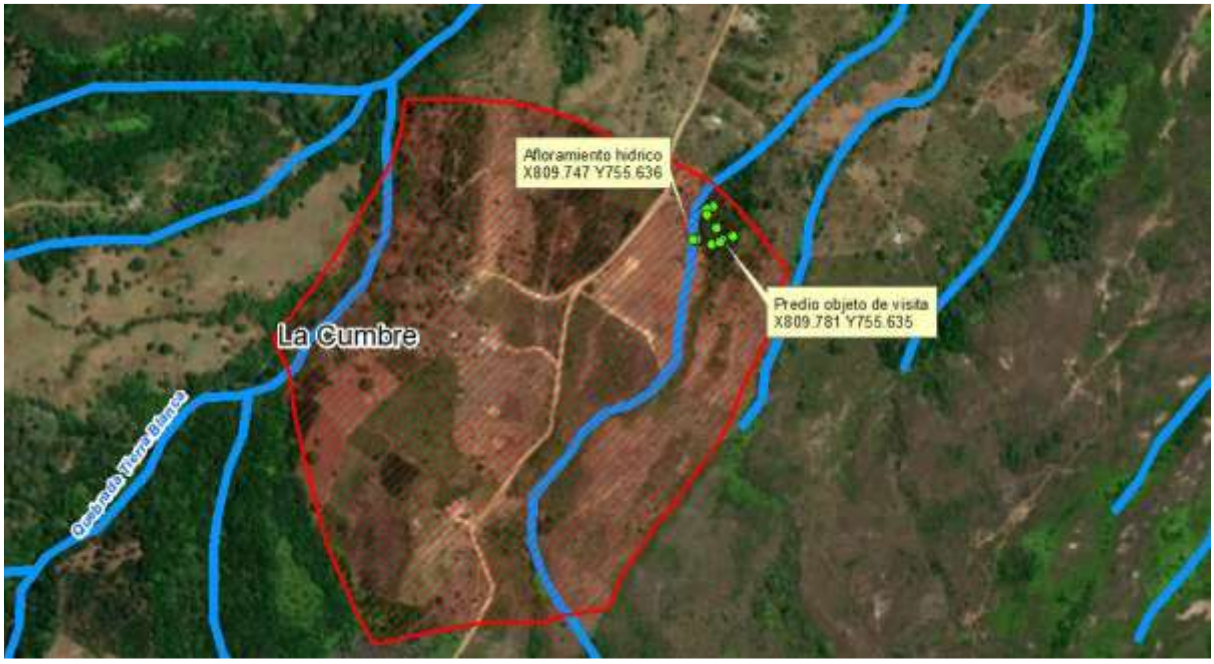
El lugar objeto de la visita no se encuentra inmerso dentro de ninguna figura de conservación como parques nacionales, regional, municipal o ecosistemas estratégicos al verificar en el SIG de la CAM mediante vistas aéreas. Es importante mencionar que el sitio inspeccionado se encuentra en ronda hídrica.

Figura 2. Localización del punto objeto de visita



Nota. Coordenadas tomadas con el GPS GARMIN MONTANA 680.

Figura 3. Registro tomado del Geoportal Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y su relación en el sistema de información geográfico – SIG de la CAM.



Nota. Fuente SIG - CAM e IGAC.

2. IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR O PERSONAS QUE INTERVINIERON
Se tiene como presunta Infractor:

- *Abelardo Cumuchimi con número de contacto 3133504370, residente en la vereda La Cumbre del municipio de Paicol; sin más datos. (…)"*

Que, mediante Auto No. 079 de octubre 15 del 2025 esta Dirección Territorial dio inicio a la etapa de indagación preliminar, vinculando al señor **ABELARDO YACUECHIMI NUSCUE** identificado con cédula de ciudadanía No.12.283.960 expedida en La Plata. Acto administrativo debidamente notificado personalmente el día 22 de diciembre del 2025.

Que, el día 22 de diciembre del 2025 el señor **ABELARDO YACUECHIMI NUSCUE**, identificado con cédula de ciudadanía No.12.283.960 expedida en La Plata, rindió versión libre y espontánea.

Que, mediante Auto No. 012 de febrero 17 del 2026 esta Dirección Territorial decretó la práctica de una prueba. Acto administrativo debidamente comunicado el día 20 de mayo del 2026.

Que, el día 27 de febrero del 2026 el señor **DAVID RAMOS LIS** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.062.092.326 expedida en Páez, rindió declaración juramentada.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA – CAM

La Ley 2387 de julio 25 de 2024 por medio de la cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental Ley 1333 de julio 21 de 2009, con el propósito de entregar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones, señaló que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del ministerio de ambiente y desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Los hechos aquí analizados son competencia de esta Dirección Territorial, al tenor de lo dispuesto en la Resolución No. 4041 de diciembre 21 del 2017 modificada por la Resolución No. 104 de enero 21 del 2019, la Resolución No. 466 de febrero 28 del 2020, la Resolución No. 2747 de octubre 05 del 2022 y la Resolución No. 864 de abril 16 del 2024 proferidas por el Director General de la CAM.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que la constitución Política de Colombia, en relación con la protección del ambiente, establece que es deber de los nacionales y extranjeros acatar la Constitución y las Leyes, así como respetar y obedecer a las autoridades (Artículo 4); y como obligación del estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Artículo 8); los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Artículo 95. L. 8), (Artículo 79) el derecho a gozar de un ambiente sano y (Artículo 80) la planificación de manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, y así, garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. De igual manera, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que la Ley 1333 de 2009, establece en su artículo 1 que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, la que ejerce a través de diferentes autoridades ambientales de acuerdo con sus respectivas competencias. Así mismo, el parágrafo del artículo 2 de la Ley 1333 de 2009, la autoridad ambiental competente podrá otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria, como en este caso.

Que el **artículo *5. Infracciones; Modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024.*** *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño,*

el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, estableció que *"El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".*

Que el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 24 de la Ley 2387 de 2024, prevé que *"iniciando el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental".*

Que el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 determina que la autoridad competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de acuerdo con la Ley 99 de 1993, le corresponde a esta Autoridad Ambiental adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009 o la norma que lo modifique o sustituya.

Análisis del Caso Concreto

En concordancia con lo establecido en el concepto técnico No.175 de julio 23 del 2024, se evidenció la tala de bosque de galería en la ronda de protección de un nacimiento hídrico ubicado a una distancia aproximada de diez (10) metros del área intervenida, involucrando individuos forestales de las especies lacre (Vismia baccifera), sangregado (Alchornea grandiflora), cope (Clusia ellipticifolia) y dinde (Maclura tinctoria), con DAP entre 0,10 y 0,22 metros y alturas totales entre 4 y 8 metros, en un área aproximada de 0,05 hectáreas, en el predio ubicado en la vereda La Cumbre del municipio de Paicol, en las coordenadas relacionadas en la Tabla 1 del citado concepto. Así mismo, de lo obrante en la etapa de indagación preliminar se desprenden indicios de la participación del señor **DAVID RAMOS LIS** identificado con cédula de ciudadanía No.1.062.092.326 expedida en Páez, en la realización de dicha tala, razón por la cual se presume que puede estar inmerso en una infracción ambiental.

En razón a lo anterior y de conformidad con la normatividad ambiental vigente, esta Dirección Territorial adelantará la investigación administrativa ambiental en contra del señor **DAVID**

RAMOS LIS identificado con cédula de ciudadanía No. 1.062.092.326 expedida en Páez, con el fin de esclarecer los hechos que presuntamente son constitutivos de infracción a las normas ambientales, al tenor de lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Esta Dirección Territorial adelantará la investigación de carácter ambiental, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicando de manera formal la apertura del proceso, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Autoridad Ambiental.

Las disposiciones contenidas en la normatividad vigente y en los instrumentos de control y manejo ambiental, están dirigidas a conciliar la actividad económica, con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano; por lo tanto, su incumplimiento constituye contravención a las normas ambientales, en los términos del Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

Así las cosas y con fundamento en las evidencias técnicas y hallazgos encontrados por los profesionales de esta Dirección Territorial, las cuales fueron plasmadas en el concepto técnico de visita No.175 de julio 23 del 2024 advierte la existencia de un proceder presuntamente irregular, por lo que ordenará el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor **DAVID RAMOS LIS** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.062.092.326 expedida en Páez.

De igual forma, esta autoridad investigará si los hechos referenciados en el concepto técnico de visita No.175 de julio 23 del 2024 y, aquellos que le sean conexos constituyen infracciones ambientales, en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024.

En mérito de lo expuesto y para esclarecer los motivos determinantes, circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se cometieron, el perjuicio causado a los recursos naturales y al medio ambiente y la responsabilidad del presunto infractor, esta Dirección Territorial

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio en contra del señor **DAVID RAMOS LIS** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.062.092.326 expedida en Páez, en su condición de presunto infractor de la normatividad ambiental, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar la incorporación de las siguientes pruebas:

- Concepto técnico de visita No.175 de julio 23 del 2024 junto con los registros fotográficos que consta en el mismo.

ARTÍCULO TERCERO: Con el objeto de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la CAM podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas, al igual que ordenar la práctica de las demás

pruebas que se consideren necesarias, pertinentes y conducentes de conformidad con lo estipulado por el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido del presente Auto al señor **DAVID RAMOS LIS** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.062.092.326 expedida en Páez, conforme a los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 del 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para el Huila, así como a los terceros intervinientes, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en la cartelera de la Dirección Territorial Occidente de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 del 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CELIS VELA NIXON FERNELLY

Firmado digitalmente por CELIS VELA NIXON FERNELLY
Fecha: 2026.11.18 16:54:28 -05'00'

NIXON FERNELLY CELIS VELA
Director Territorial Occidente

Proyectó: Diego Alejandro Rincón Achury – Contratista apoyo jurídico
Expediente: SAN-00806-26